

de, por consiguiente, el medio contenido en el artículo 1390 Bis 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que el juez no puede imponer la medida de embargo de bienes muebles de forma definitiva, sino que debe limitarse a decretar la medida de embargo de bienes muebles de forma provisional, para que el juez de instancia superior pueda, en su caso, modificarla o revocarla.

CUARTO. El siete de abril de dos mil veintiséis tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, último párrafo, del Código de Comercio, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

QUINTO. En audiencia de juicio de uno de julio de dos mil veintiséis, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; luego, las partes formularon sus alegatos y en términos de los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se les citó para oír sentencia, la cual se celebró el diecisiete de julio del año en curso, y se dicta en los términos siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

*****. , d
*** ***, n
L, 166 C
ón m
número c
lo que es
cumplimien
titado con
os residen
que de la
onante es
mentales e
e las que
da del veh
ue cuenta
nto del co
sociedad
gitimación
avor de la
emnizar u
ado; sin
do de la n

mentales e
e las que
la del ven
ue cuenta
nto del co
sociedad
gitimación
avor de la
emnizar u
ado; sin
do de la n

legitimación
favor de la
emnizar u
ado; sin
do de la n

ma jurídico
en determ
mandada
dentes “G
ncia del d



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

juno de dos mil veintitrés, consistente en el pago de la indemnización correspondiente, y de los intereses moratorios.

O, en su defecto, si debe absolverse a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones en atención a que se actualizó el supuesto previsto en los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, debido a que, al momento de suscribir la póliza de seguro materia de la controversia, la actora declaró que el vehículo asegurado sería destinado para uso particular –de conformidad con las condiciones generales aplicables-; sin embargo, contrario a ello, el vehículo era destinado para uso comercial –traslado de mercancías-, lo que generó una agravación esencial del riesgo que tuvo que haber sido informado a la demandada durante el curso del seguro, lo que no aconteció.

QUINTO. Estudio de la acción. Corresponde en este apartado abordar el estudio de fondo de la acción.

El artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que, en el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades.

Asimismo, en este tipo de contratos, la buena fe que recíprocamente se deben las partes, cobra relevancia especial —quizá singular a la de la generalidad de los contratos—, como se desprende del espíritu de la Ley sobre el Contrato de Seguro y, en particular, de lo dispuesto en sus artículos 7, 8 y 47.

De ahí que, al asegurado o beneficiario de la póliza únicamente le corresponda acreditar que se actualizó el

a la va

ra tener p
entos que

de seguro

- el siniestro
o a su
n de reser

- de reser

El primer
ia del cor
te se encu



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

vigencia del aludido acuerdo de voluntades, esto es, el **doce de junio de dos mil veintitrés.**

Aunado a que la demandada, al dar contestación, si bien negó el hecho uno relativo a la existencia de la relación contractual, también es cierto que señaló que el seguro “**GLM Plus, póliza individual**” fue contratado a través de un intermediario -agente de seguros- de nombre ***** , quien a su vez, le solicitó a la enjuiciada la emisión de la póliza de seguro ***** , a favor de la asegurada ***** , por una vigencia del diez de marzo de dos mil veintitrés al diez de marzo de dos mil veinticinco, la cual fue contratada bajo el paquete “*** ** **” *****”, máxime que se trataba de una renovación; de ahí que se tenga por acreditada la celebración del contrato de seguro en mención.

Confesión judicial que se valora en términos de los artículos 1235 y 1287 del Código de Comercio, la cual constituye un indicio, que en conjunto con la póliza mencionada resulta suficiente para acreditar la existencia del contrato de seguro materia de la controversia.

En cuanto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la **actualización del siniestro del vehículo asegurado** que da derecho a su reclamo y, en consecuencia, a la **obligación de resarcir el daño o a pagar una suma de dinero**, también se encuentra demostrado.

La actora señala que el doce de junio de dos mil veintitrés, el vehículo asegurado fue robado; suceso considerado dentro de las coberturas amparadas en la póliza de seguro ***** base de la acción.

El conductor del vehículo a la hora del accidente estaba en estado de ebriedad, con una concentración de alcohol en sangre de 0.15 g/100 ml. El vehículo era un Ford Focus 1.8i, matrícula 1234-AB, con un kilometraje de 150,000 km. El conductor llevaba puesto el cinturón de seguridad.

copia c
 da en
 ntada con
 y en la c
 siniestro.
 e seguro
 zo de dos
 einticinco,
 junio de d
 ndada el c

e seguro
zo de dos
einticinco,
junio de d
ndada el c
del año
a actualiz
s 98 de la
rice (actu

ice (actu
página



Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1403, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.323 C), de rubro y texto siguientes:

“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago.”

Por lo expuesto, es evidente que se actualiza el segundo elemento de la acción, **consistente en la realización del siniestro previsto en dicho contrato**, que da derecho a su reclamo y, en consecuencia, a la obligación de resarcir el daño o a pagar una suma de dinero.

SEXTO. Estudio de las excepciones hechas valer. Establecido lo anterior, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

anda.

Artículo 78

sunt serv

al de la c

es, omisi

Artículos 8, 9

ro.

hecho.

ción en la

e incor

como p

a de acci

derecho

parencia

ostas.

modificar los

- anda.
- Artículo 78
- sunt serv*
- al de la c
- es, omisi
- culos 8, 9
- ro.
- hecho.
- ión en la
- e incor
- como p
- a de acci
- derecho
- parencia
- ostas.
- modificar los



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

16. *Non mutati libeli* frente a la presentación de documentos nuevos.

17. Excepciones genéricas e innominadas.

La excepción 1 es infundada, dado que realmente no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar a esta juzgadora a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejerce; por lo que, ésta se tiene por contestada conforme al sentido de la presente determinación.

Es aplicable la tesis VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹, que señala lo siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Asimismo, las excepciones 3 y 8 son infundadas. La enjuiciada señala que el escrito de demanda carece de precisión, ya que de ella no se advierte una narración de hechos que contenga circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos; por lo que, la actora formula argumentos genéricos y contradictorios carentes

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, página sesenta y dos, registro 219050.

a lo mar
5 con prec
es y, al et
e motivar
glas adjeti
ocisando la
e acontec
con motiv
tunidad ca
ensas que
era derech
de ahí qu
s.

las excep
uede mod
egar docu
manda; lo
gran el ex
naya exhib
as a efect
chos de

las excep
uede mod
egar docu
manda; lo
gran el ex
naya exhib
as a efect
chos de

cciones 2, 4
como argu
n la póliza
n atenció
vehículo
**** *
transmisio
número c
ra uso y

Ahora bien, en las excepciones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 17, la aseguradora expone como argumentos principal que la obligación amparada en la póliza de seguro ****
*****, no le es exigible, en atención a que fue contratada para asegurar el vehículo marca *****
*****, modelo ****, versión ***** *****, L4, 2.5L, 166 CP, 2 puertas, STD, DH, transmisión manual, serie *****
*****, 4 cilindros, número de motor *****
*****, placas ***** para uso y servicio

Defensa
a que, el t
da emitió
rando imp
e que en
r la recla
gurado e
que corres
o inicialme
o-.

adora exp

ón de tod
s a uso c
olico Fede
a una agr
artículos 5
trato de
nes de

s a uso c
 ublico Fede
 a una agr
 artículos 5
 trato de
 nes de
 icha exclu
 SGOS NO
 RO QUE
 NIO EXP
 generales

generales
refiere qu
generales
enido de l
o que no s

Sin embargo, la actora refiere que **no le fueron entregadas las condiciones generales del seguro**, por lo que, al desconocer el contenido de lo establecido en dicho clausulado, es inconcuso que no se le puede negar el pago de la indemnización.



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

Con relación a este argumento, la enjuiciada sostiene que dicho clausulado sí le fue entregado a la actora, a través del agente de seguros, aunado a que de la propia carátula de la póliza *********, se observa la condición particular de exclusión de riesgo para los vehículos destinados a uso comercial; por lo que, la asegurada infringió con lo establecido en dicho documento, ya que de él se desprende la agravación del riesgo por destinar el vehículo asegurado a un uso diferente al declarado.

Al respecto, resulta pertinente citar los artículos 7º, 19, 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los cuales disponen:

“Artículo 7°.- Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. Las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato.”

“Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.”

“Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el

VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.”

Esto es, en los preceptos legales citados se prevé la obligación de las empresas de seguros de brindar toda la información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración

la Nación
la Gaceta
esis: PC.)
omo III, p
el rubro y t

**SEGUR
BLIGACI
ENTI
ALES QU
NDO LA
AL ASE**
Institucion
cción IV, d
iedades
e la Ley s
segurador
alcance y
ue deben
adquirente
conste feh
derechos y
ivo de en
de seg
segurado
su volunta
condicion
de ese ac
ntemente
tual de se
informar e
a misma
cluidas po
as del co
respectiv
segurado no
elación juri

SEGURIDAD SOCIAL

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

CASES QUE SE PRESENTAN CUANDO LA ENTIDAD ASEGURADORA NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES

Institución IV, d
ciudades
e la Ley s
segurador
alcance y
ue deben
adquirente
conste fel
derechos y
ivo de en
de segu
segurado
su volunta
condicion
de ese ac
ntemente
tual de se
informar e
a misma
cluidas po
as del co
respectiv
gurado no
elación jurí

adora no
mento de



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

relativa a los derechos y obligaciones de las partes, independientemente de que la contratación o renovación del seguro se haya realizado a través de un tercero.

Lo anterior es así, ya que la aseguradora debía demostrar fehacientemente que la asegurada sí las recibió y, por tanto, formaron parte de su voluntad al suscribir el contrato y recibo de tales condiciones generales, ya que la omisión de comunicar amplia, debida y fehacientemente los puntos que regirán la relación contractual de seguro, **conlleva no cumplir con el deber de informar el alcance de los servicios contratados;** circunstancia que no se suple con leyendas o expresiones incluidas por la aseguradora en determinadas cláusulas del contrato o en las carátulas de las pólizas respectivas.

Por lo que, no basta que la aseguradora manifieste que de la carátula de la póliza se desprende **la agravación del riesgo por destinar el vehículo asegurado a un uso diferente al declarado**, ya que la entrega de las condiciones generales **no se supe con leyendas o expresiones incluidas** por la aseguradora en determinadas cláusulas del contrato o **en las carátulas de las pólizas**, porque el asegurado no está en condiciones de imponerse de los alcances que regirá la relación jurídica, lo que trae como consecuencia, que no le sean exigibles.

Entonces, no se puede considerar que la actora incumplió con lo establecido en la **cláusula 2ª “RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO”** de las condiciones generales aplicables, relativa a la actualización de la **agravación del riesgo por destinar**

nes gener
en el que
litis.

el hecho
condicione
a, la den
solicitud d
seguros c
****, así
y Fianzas

a que la p
rada por c

respective

póliza en
os y cond
etando ín
venidas.

comunicación a
de vehículo
mensajería
do por la a

de la doc



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

se acredita con las capturas de pantalla que anexó a su informe.

No obstante lo anterior, contrario a lo señalado, de las capturas de pantalla que adjuntó únicamente se advierte la primera hoja de las carátulas de las pólizas ***** -primera póliza contratada-, y ***** -segunda póliza contratada-, así como el recibo de un pago, sin que tal documentación aporte mayores elementos que permitan advertir que al momento de la contratación, sí le fueron entregadas las condiciones generales del seguro a la accionante.

Además, al rendir su respectivo informe, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas manifestó que dentro de sus atribuciones no se contempla la de llevar un registro, archivo o control de los contratos de seguros o pólizas celebrados por las instituciones de seguros, ni de los nombres de los contratantes, asegurados, beneficiarios, ni de los bienes o personas aseguradas, ni del estado que guarden los contratos; de ahí que no cuente con la documentación solicitada.

Cobra relevancia que, la actora acompañó a su escrito de demanda, entre otros documentos, la póliza materia de la litis, sin embargo, únicamente fue exhibida la primera hoja, no obstante que se compone de seis. De manera que, incluso, no se puede deducir si a la asegurada le fue proporcionada de manera completa la póliza o, únicamente la primera hoja, lo cual es importante, ya que en las restantes hojas consta un extracto de los supuestos de exclusión de pago, respecto de los cuales, la enjuiciada aduce que la actora sí conocía; sin que lo anterior, exima a la demandada de

debe con
las cobert
segurado
seguro,
20 de l
radora del
ables, sin
que se h
ción inex
ndicar c
ce, términ
ladas en
chos y obl
beneficiarios
lectiva re
el público
y condicio
ro, los r
y con cara

ción inexistente.
indicar o
ce, término
ladas en
chos y obli
beneficiarios
colectiva re
el público
y condicio
ro, los r
y con cara

e soslayar
ales que
voluntad d
olica que
segurado d

ora debe
inos del c
radas, lo

Por lo que, la aseguradora debe brindar toda la información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas aseguradas, los riesgos y las



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

coberturas amparadas, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, las cláusulas de exclusión en caso de que las haya y, en general, todas las condiciones reguladoras de la relación contractual.

De ahí que se considere que la enjuiciada no cumplió con ese deber, puesto que de las pruebas aportadas no se desprende de manera fehaciente la entrega de las aludidas condiciones generales aplicables; máxime que, la demandada se desistió de la prueba confesional a cargo de la accionante sin que en autos consta alguna otra prueba que demuestre lo contrario, es decir, que al momento de la contratación de la póliza de seguro o, en su caso, con posterioridad, entregó las condiciones generales aplicables al seguro, ya que no exhibió prueba alguna que contenga firma de recibido de la asegurada de dicho documento.

Por tanto, como la demandada no demostró con documento idóneo que entregó a la actora las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, éstas **no le resultan vinculantes** y por ende, **no le son aplicables**; de ahí que resulten infundadas las excepciones en estudio.

Por otro lado, en la excepción 12 la demandada señala que en el supuesto de que resulte procedente condenarla al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, la accionante debe cumplir con la entrega de la documentación necesaria que le permita subrogarse en los derechos y acciones derivados del siniestro, como se establece en la cláusula 17ª de las condiciones generales aplicables.

Si bien, en la referida cláusula 17ª de las condiciones generales aplicables se establecen los documentos que se deben acompañar para efecto de reclamar la indemnización por robo total; lo cierto es que, en el caso, de acuerdo con la respuesta emitida por la aseguradora el treinta de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente ***** , se constata que la documentación requerida fue exhibida y con base en ello, se emitió la respuesta de improcedencia de la reclamación.

De ahí que se considere por satisfecho el requisito consistente en la exhibición de las documentales necesarias para el trámite de la indemnización; por lo que, resulta infundada la excepción 12.

[illegible]

sulta infun
cláusula
Y RES
es genera
en caso c
segurado, c
ga menos
r sido em
seguradora
tula de la
ra de orig
as de em
alor comer
fehaciente
ndiciones
que las r
ora al sus
res y por
se le p
la cláusula
Y RES
generales

previamente
a la información
decir, el ob
cobertura
on del co
obligación
clusión en



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

la relación contractual, lo cual no fue acreditado por la parte enjuiciada.

Por tanto, al no tener la actora conocimiento de los términos contractuales, es indiscutible la inaplicación para efectos de la indemnización de lo establecido en las condiciones generales.

Con base en lo anterior, **ha lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza *******

*, emitida el diez de febrero de dos mil veintitrés, y que ampara el vehículo marca ***** *****, modelo *****, versión ***** *****, L4, 2.5L, 166 CP, 2 puertas, STD, DH, transmisión manual, serie ***** *****, 4 cilindros, número de motor ***** *****, placas *****.

Ahora bien, de dicho documento se advierte, entre otras, la cobertura por **robo total -sinistro actualizado en el asunto-**, en la cual, como suma asegurada se establece el monto de **\$313,900.00 (trescientos trece mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, con un deducible del **10% (diez por ciento)**.

Tomando en cuenta lo anterior, se **condena** a la demandada ***** *******, sociedad anónima de capital variable, a pagar a la actora ******* ***** *******, el monto de **\$282,510.00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, por **concepto de indemnización**; cantidad que se obtiene de tomar como base la suma asegurada que aparece en la póliza, consistente en \$313,900.00 (trescientos trece mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), menos el diez por ciento de deducible (10%), lo que resulta en la cantidad inicialmente precisada; pago que se deberá

ente sente

trato de s
a demanda
por mora

comprende que
obligación
cerse exige

a parte c
empresa
que asum



JUICIO ORAL MERCANTIL 112/2026-II

correspondiente, este último por el periodo que dure el incumplimiento.

Dichos, intereses deberán calcularse conforme a la mecánica prevista en el precepto legal citado y que se computarán con base en moneda nacional a partir del **catorce de julio de dos mil veintitrés**, por ser la fecha inmediatamente posterior a los treinta días después de haberse presentado la reclamación por la eventualidad cubierta en la póliza a través de la emisión de la **“Declaración del asegurado”**, levantada por el **ajustador de la aseguradora el trece de junio de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro².

Ello es así, pues es la fecha en la que se dio aviso a la demandada, cuando se presume que tiene conocimiento que ocurrió el siniestro que da lugar a la indemnización principal, es decir, que es legalmente exigible la obligación de resarcimiento.

Por tanto, los treinta días referidos transcurrieron del **catorce de junio al trece de julio de dos mil veintitrés**; momento, éste último, en que **es legalmente exigible la obligación de resarcimiento**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis PC.I.C. J/29 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU

2 "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo III, página mil quinientos ochenta y siete, registro 2012541.

ley sobre
nientes pre
o cumple
de segun
s cuales
ible la obl
cibidos lo
an conoce
lito del se
determina
c) A partir
que haga
ratorios. A
de la Ley s
l momento
que ver
o que esta
su interpre
gimen pr
to que res
as despué
ón que c
general, a

dena a la
capital var
y un inter
mediante
etapa c
ordena el a
os y de Fia
lte infunda
y derecho

lena a la
capital var
y un inter
mediante
etapa c
ordena el a
os y de Fia
lte infunda
y derecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161253151_4003000041057715015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:07:18 - 17/07/26 17:07:18		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	26 4c 74 44 e4 57 5c 26 87 c1 c4 a8 00 35 25 96 f2 e6 0f d3 c1 22 83 3b 88 7b e6 51 c1 b8 f3 2f d9 b6 f3 2c f8 8c a9 b3 4e 1e 90 e9 d0 ce eb 0f 7e a2 48 d6 f1 ab 74 72 1b ef 1a ab 00 1c 35 09 0e a7 8a cd 67 69 12 05 d9 b0 80 f5 95 76 a5 5c 10 b4 77 4c f4 28 e4 a2 da ef da 17 7f c7 20 9c 7f 6b 8b 84 44 57 ab bb fb 52 0b 05 e8 2c 8f a8 0c 07 29 f5 ba 15 1b d7 bd a8 8c c9 02 67 dc f7 32 c9 18 2c c0 f2 57 6b ef 55 34 5c 20 65 3c f3 d5 ce 29 fa 78 c8 d9 95 a1 ce ea 8a b8 0d 00 15 05 8e d4 19 b3 f8 ca 74 37 d5 02 ae 97 ad cd 3b 4c 2a 20 d0 a5 94 61 04 db 00 6d 45 4d 92 6a 30 cd 14 b0 65 11 4d 13 c6 a6 3b c4 c7 76 49 ba 33 1c 8f 41 32 ec c4 49 0e 22 5b fd fd 4a 37 49 ee 0f c4 55 cc 85 cf c3 77 19 2e 97 7d a9 30 8c 7a c1 46 0b 3d b0 6e 5b 14 c0 57 1a 86 83 68 0e c5 43 20 05 10 3b 09 39 a3 97 bb cb 0f 18 4c 58 09 ad bf 61 ff 94 47 c8 8a bc bb 2f 76 3e 94 15 0b 31 b9 3d 84 3d 6c 4f be 60 fd 4b 0e ef 5c fc c8 46 a3 be 67 12 95 c2 55 6c 42 d5 28 1f 6d 90 00 c0 c6 3d f8 e1 70 0b 88 d7 79 b1 55 fb c8 17 8e a7 13 6c 4a ee af b9 89 4a 87 1e 16 92 78 ff f8 05 08 c1 da 70 c0 29 e2 cc 21 1c e3 d7 bc b2 0e b5 6b 3b 2a 9d 04 d0 39 a6 b7 19 8f 0d 8c 6a ec				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:07:19 - 17/07/26 17:07:19				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:07:19 - 17/07/26 17:07:19				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183487940				
Datos estampillados:	KQGd608fhDJzQtjJPZd0Mo60XkM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:45 - 17/07/26 17:36:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c a2 25 23 5d 8f 91 fe b9 ea 4a 5b d3 e1 87 ea 0d cc aa 3f 8e cd d2 9a 4e 21 6a 20 44 86 44 e1 cd f1 cd 5c 8b 3d 9b 3c a5 ec 91 04 e9 7e 0c a8 7f 6b eb 55 b1 11 f9 db ae a6 2b 52 12 4d 92 06 f2 96 39 4d 68 37 c8 24 6e b2 2d 1e 78 4f 71 fd 5d 51 4a 5e 4b d8 c7 03 12 67 1d 0d ed 05 12 e8 1c 22 7e d7 9d 24 11 2c 3d 64 11 86 36 51 da 21 cd 9e a6 6e e9 e1 33 80 1f 9f 7e 4a 9b 73 8e c9 aa 6f 9e d5 c9 c4 1c cb 2b 3b 72 ef 59 f4 ba d3 4b 03 7c c5 7e e6 b4 a3 8e 25 84 49 f1 3b 76 8f 6d 9d a9 da 26 2d 4d 30 49 6b 44 87 f2 ea 33 2f 2b 18 29 86 89 5b 59 b0 27 57 ef 00 62 c7 92 2e ae 2c c0 06 10 30 23 9d 03 21 88 fa b0 54 5a 0b 7a ca a6 34 ba 1c d7 e5 79 09 8f c7 aa 18 78 7c 4b 89 cc 36 21 7a 04 0d 88 a1 3d 01 d1 67 c8 a9 35 60 b2 a3 4a f7 5b 50 89 f7 64 ed 72 f8 70 67 80 93 5c 56 e5 27 5c 51 d9 65 14 0d 13 ad 6d 98 06 d8 15 47 3b b8 a5 1b 71 cc 7c 66 4f f3 3d 0d a3 93 e2 3a 91 fe ce 71 0c 05 4d ed 36 0f 2e 90 05 63 dc bd c4 79 81 6c 32 c1 6b e0 f7 fb 19 b8 62 2d f5 08 7f 1f 7c 26 f2 1a f5 d4 01 ad e8 ff dd 63 82 1a 9e 97 27 6a 76 82 93 36 4a 21 73 21 d1 62 a1 8d 7c 3b 09 d4 be 4c 6b d9 20 b2 70 c5 b2 26 f7 3e 6b 61 a6 45 0f 98 7b 4e cc 10 11 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:45 - 17/07/26 17:36:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:46 - 17/07/26 17:36:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183496266			
Datos estampillados:	oCmG71Dn8dsg01rsLerBYmQk7pA=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Cecilia Pérez Manjarrez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.